



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2016 00121 00	Acción de Tutela	MELBA DELGADO MORENO agente oficioso de ANTONIO DELGADO CALDERON	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase 2016-00121-02 CONFIRMA AUTO Y ORDENA LIBRAR OFICIOS	11/05/2023		
68001 33 33 008 2016 00188 00	Reparación Directa	SERGIO ANDRES VALBUENA JAIMES Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - FISCALIA GENERAL y NACION - RAMA JUDICIAL - DIR. EJECUTIVA	Auto decide recurso REPONE AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2023	11/05/2023		
68001 33 33 008 2018 00341 00	Reparación Directa	RUMUALDO SIERRA ALARCON y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	11/05/2023		
68001 33 33 008 2019 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	11/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00024 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	11/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00048 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION -REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	11/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00075 00	Reparación Directa	LUIS ALBERTO CONTRERAS ZUÑIGA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL, MEDIANTE LIFESIZE	11/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MORENO CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO ALEGATOS	11/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISA INES SOLANO CURTIDOR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO ALEGATOS	11/05/2023		
68001 33 33 008 2021 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMIRA DUARTE DE CORREDOR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO ALEGATOS	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2021 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY TAVERA CASTILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO ALEGATOS	11/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00116 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite NIEGA AGOTAMIENTO DE JURISDICCION	11/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00266 00	Acción de Cumplimiento	LUIS FERLEY SIERRA JAIMES	GOBERNACION SANTANDER - CANAL TRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA. ARCHIVA	11/05/2023		
68001 33 33 008 2022 00311 00	Acción de Cumplimiento	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA. ARCHIVA	11/05/2023		
68001 33 33 008 2023 00066 00	Acción Popular	GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA	MUNICIPIO DE GIRON- SANTANDER	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA Y ARCHIVA	11/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


CAROLINA VALENCIA REY
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Expediente No. 680013333008-[2016-00121-02](#)
Tipo de Proceso: Incidente Desacato Tutela
Accionante: María Melga Delgado Moreno agente oficiosa de Antonio Delgado Calderón
melbadelgado51@hotmail.com
Accionado: Nueva EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de *23 de marzo de 2023* mediante el cual se **CONFIRMÓ** el auto calendarado el 16 de marzo de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes para el área de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

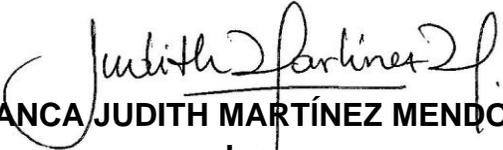
Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la



aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

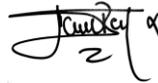
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8862e8a35a6fb02dc0b801c1dafab26dd75cb935dbdb9206f402c21d9e3da82a**

Documento generado en 11/05/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente No. 680013333308-[2016-00188-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sergio Andrés Valbuena y Otros
juanenerposi@gmail.com¹
Demandado: Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co²
Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que se encuentran pendientes por resolver, los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho proferido el 23 de febrero de 2023.

➤ **Pronunciamiento de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**

Señala que, conforme lo regulado en el artículo 365 numeral 7 del Código General del Proceso, en el auto recurrido no se precisó el porcentaje correspondiente para cada una de las entidades demandadas, esto es, Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que las mismas fueron liquidadas de forma conjunta.

Asimismo, que en la liquidación de costas procesales se evidencia yerro por omisión al no efectuarse dicha liquidación por separado para cada una de las entidades demandadas, conforme lo establece la norma.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 15).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>

³ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Conforme los hechos relatados, requiere reponer la providencia recurrida en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, que le asiste a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, dado que se trata de la providencia que aprueba la liquidación de costas, que posteriormente deberá ser objeto de ejecución coactiva.

Por lo anterior solicita, reponer para que se aclare y/o revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2023, y en su lugar se proceda a efectuar nuevamente la liquidación de costas, precisando el porcentaje que de las mismas le corresponde a cada una de las entidades demandadas. En caso de no acceder a lo solicitado, conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Al respecto se **CONSIDERA:**

En primera medida se señala por esta sede judicial que se torna procedente analizar en este caso el recurso de reposición interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura como quiera que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 366 del CGP señala lo siguiente:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Además, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en el término establecido legalmente (1 de marzo de 2023) y se cumplió con el trámite dispuesto en el artículo 318 ibídem, por lo que se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 23 de febrero de 2023.

Examinados los argumentos y lo pretendido en el recurso que nos ocupa, lo primero que se advierte es que su inconformismo radica en que no se efectuó la liquidación de costas por separado frente a cada una de las entidades demandadas, conforme a lo normado en el artículo 365 numeral 7 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación de costas realizada el 23 de febrero de 2023 se advierte que no se señaló el porcentaje que le corresponde a cada una de las entidades demandadas de manera separada. En ese orden de ideas, se impone reponer el auto del 23 de febrero de 2023 que aprobó la liquidación de costas y en su lugar se adicionara el auto citado, precisando que la condena en costas impuesta a la parte actora se entiende solidaria⁵, estando la parte demandada facultada para

⁵ Artículo 1568. Definición de Obligaciones Solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.



cobrar la obligación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 1570⁶ del Código Civil.

Adicionalmente, se tiene que como el H. Tribunal Administrativo de Santander no discriminó en la condena en costas porcentaje alguno para las entidades accionadas, esto se entiende que es en partes iguales, es decir que, de la suma señalada en la liquidación de costas, esto es, UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.909.638) MONEDA CORRIENTE, corresponde \$954.819 para la Fiscalía General de La Nación y \$954.819 para la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto no se hará pronunciamiento puesto que prosperó el recurso de reposición elevado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 23 de febrero de 2023 que aprobó la liquidación de costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se adiciona, precisando que la condena en costas impuesta a la parte actora se entiende solidaria, estando la parte demandada facultada para cobrar la obligación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 1570 del Código Civil.

Adicionalmente, se tiene que como el H. Tribunal Administrativo de Santander no discriminó en la condena en costas porcentaje alguno para las entidades accionadas, esto se entiende que es en partes iguales, es decir que, de la suma señalada en la liquidación de costas, esto es, UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.909.638) MONEDA CORRIENTE, corresponde \$954.819 para la Fiscalía General de La Nación y \$954.819 para la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

⁶ El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.



TERCERO. REQUERIR a las partes que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

QUINTO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al archivo previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2cfb318d0ca51463d47ce85e137fcadcd2247dbc8ec4134c1b476db41012**

Documento generado en 11/05/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 680013333008-[2018-00341-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rumualdo Sierra Alarcón y Otros
albaruthnunez@gmail.com
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por interpuesto por la *parte demandante* Rumualdo Sierra Alarcón y Otros y *parte demandada* Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Reparto**, para el trámite del recurso.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estado digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

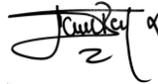
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaría

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d09ef710b4274bcde37c88175f857f93b78ff81ce24d627f32f16ac7c37321e**

Documento generado en 11/05/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 680013333008-[2019-00027-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electrificadora de Santander S.A. ESP
essa@essa.com.co
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
nelson.gonzalez@essa.com.co
Demandados: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
sspd@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
ipsolano@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por interpuesto por la *parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS* contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Reparto**, para el trámite del recurso.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estado digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

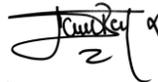
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b9b3a4b8452b0b93663860d8a5b2c2c697c06fc362207975ad7f792bf3cbc**

Documento generado en 11/05/2023 04:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 680013333008-[2021-00024-00](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Luis Emilio Cobos Mantilla
luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

La parte accionada **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante correo electrónico interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

Advierte el Despacho que al haberse surtido la notificación de dicha providencia el *25 de agosto de 2022*, la apelación fue interpuesta dentro del término legal, esto es el 30 de agosto de 2022, por tal motivo, esta se **CONCEDE** ante el HONORABLE **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto)**. Por lo tanto, **REMÍTASE** el expediente a esa Honorable Corporación, dejando constancia de su remisión en el sistema Justicia XXI

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de



datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c9adae261c492e50dfe1cacde5c1f563c3374e39e755ff65bd4b71035050e**

Documento generado en 11/05/2023 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 680013333008-[2021-00048-00](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Luis Emilio Cobos Mantilla
luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado: Municipio de Piedecuesta
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
claurica03@hotmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

La parte accionada, mediante correo electrónico interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

Advierte el Despacho que al haberse surtido la notificación de dicha providencia el *07 de septiembre de 2022*, la apelación fue interpuesta dentro del término legal, esto es el 14 de septiembre de 2022, por tal motivo, esta se **CONCEDE** ante el HONORABLE **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** (*Reparto*). Por lo tanto, **REMÍTASE** el expediente a esa Honorable Corporación, dejando constancia de su remisión en el sistema Justicia XXI

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de



datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

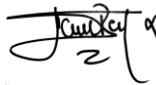
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b307638d81e5ee7caae4b54568354a195b9afcc66d02a0583ab2c7d9b0ec889**

Documento generado en 11/05/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Radicado No. 680013333008-[2021-00075-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Alberto Contreras Zúñiga y Otros
albertocontreras631@gmail.com
Apoderado: Sandra Patricia Betancourt Salamanca
sbetancourtsalamanca@yahoo.es
Demandados: E.S.E Hospital Universitario de Santander
jurídica@hus.gov.co
Apoderada: Ingrid Katherine Abello Rojas
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Llamados en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderada: Diana Leslie Blanco Arenas
dianablanca@dlblanco.com
Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
Apoderada: Diana Leslie Blanco Arenas
dianablanca@dlblanco.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
Correo: oflorez@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, habiéndose resuelto las de naturaleza previa y teniendo en cuenta que dentro del presente medio de control existen pruebas solicitadas por decretar, **SE FIJA** el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará con sujeción a las reglas del art. 180 del CPACA a través del aplicativo **LifeSize**, a la cual se accederá por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17944908>

De otra parte y conforme los poderes obrantes en el repositorio digital que contiene el expediente, y verificado en el SIRNA la no existencia de sanción disciplinaria vigente de los abogados que han concurrido al proceso, el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, así:



Para representar los intereses de la **Parte Demandada E.S.E. Hospital Universitario de Santander**, a la abogada **Ingrid Katherine Abello Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.771.553 y portador de la tarjeta profesional No. 332.551 del C. S. de la J.; y en razón del nuevo poder otorgado, se reconoce personería para actuar como apoderada de esta entidad a la Dra. **Claudia Arciniegas Martínez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.309.187 y tarjeta profesional No. 153.272 del C. S. de la J., lo anterior conforme a los poderes y sus anexos visibles en los documentos PDF 07 y 10 del repositorio digital, - Cuaderno Principal-.

Para representar los intereses de las **Llamadas en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.** a la abogada **Diana Leslie Blanco Arenas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 y portador de la tarjeta profesional No. 118.179 del C. S. de la J., conforme al poder y sus anexos visibles al PDF 08 y 10 del repositorio digital -Cuaderno Llamamiento en Garantía-.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez



J.J.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae06890929f74ff213b078b1a64ae5dac56c6e59a5b10afd401a042dab48d12**

Documento generado en 11/05/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Expediente No. 680013333008-[2021-00138-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Moreno Calderón
edmoca_13@yahoo.com
Apoderada: Silvia Geraldine Balaguera Prada
silviasantanderlopezquintero@gmail.com¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio –
FOMAG
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado General: Luis Alfredo Sanabria Ríos
Apoderada Sustituta: Lina Paola Reyes Hernández
t_lreyes@fiduprevisora.com.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada haya propuesto excepción alguna que se encuentre pendiente por resolver, el Despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA⁴, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas,

¹ Correos electrónicos tomados del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 13-

² Correos electrónicos tomados del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda - Doc 08 pág 18- y que corresponden a los reportados en las páginas web institucionales de las entidades demandadas.

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁴ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

• PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes que se relacionan a continuación:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Páginas 14-16 Documento 01 cuaderno principal	Poder
Páginas 17-19 Documento 01 cuaderno principal	Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
Página 20 Documento 01 cuaderno principal	Recibo de pago de la cesantía.
Páginas 22-24 Documento 01 cuaderno principal	Petición realizada a la entidad.
Páginas 26-28 Documento 01 cuaderno principal	Copia constancia conciliación prejudicial.

La entidad demandada solicita se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario con el escrito de contestación de la demanda y decreten las siguientes pruebas:

“1. a Secretaría de Educación de SANTANDER

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



a) *A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*

b) *En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*

c) *En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 2324 de fecha 05 de Diciembre de 2019, para el pago de las cesantías.*

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.”

NO SE ORDENARÁ oficiar a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A. para que allegué la documental solicitada, considerando que la documentación solicitada es inútil e innecesaria, en atención a que la prueba documental que obra en el expediente es suficiente para adoptar una decisión de fondo en este caso. De igual forma, atendiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, que señala los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se encuentra el abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición se hubiese podido conseguir, y revisado el expediente digital no se evidenció que, el apoderado de la parte demandante haya desplegado gestión alguna con el fin de conseguir la prueba solicitada.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas resultan inútiles e innecesarias y sobre las pruebas aportadas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse, además, de un asunto de puro derecho, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda y su contestación.



De lo anterior, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar:

1. Si se configuró el silencio administrativo negativo producto de la petición presentada por el accionante el día 27 de noviembre de 2020, con el fin de que la entidad le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.
2. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo frente a la petición presentada por el accionante el día 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento de una sanción mora.
3. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si procede el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.
4. Finalmente, en el evento de acceder a las pretensiones, si en el presente caso opera la prescripción en los términos del Decreto 3135 de 1968, y si resulta improcedente ordenar la indexación y la condena en costas.

IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por las partes, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG, a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292, en su calidad de representante judicial y apoderado general de la entidad y como abogada sustituta a **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la CC. No. 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713, conforme lo allegado al expediente con la contestación de la demanda (documento PDF No. 08 del repositorio digital).

SEXTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d370b5a1e1377baa87996c08cb8443f08bec7d75e597dfdcf620194f0002f0**

Documento generado en 11/05/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Expediente No. 680013333008-[2021-00184-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isa Inés Solano Curtidor
issapecas30@hotmail.com
Apoderados: Yobani Alberto López Quintero
Silvia Geraldine Balaguera Prada
silviasantanderlopezquintero@gmail.com¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
FOMAG
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado General: Luis Alfredo Sanabria Ríos
Apoderada Sustituta: Lina Paola Reyes Hernández
t_lreyes@fiduprevisora.com.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada haya propuesto excepción alguna que se encuentre pendiente por resolver, el Despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA⁴, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas,

¹ Correos electrónicos tomados del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 13-

² Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda -Doc 08 pág 19- y que corresponden a los reportados en las páginas web institucionales de las entidades demandadas.

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁴ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

• PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes que se relacionan a continuación:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Páginas 14-16 Documento 01 cuaderno principal	Poder
Páginas 17-19 Documento 01 cuaderno principal	Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
Página 21 Documento 01 cuaderno principal	Recibo de pago de la cesantía.
Páginas 23-25 Documento 01 cuaderno principal	Petición realizada a la entidad.
Páginas 26-28 Documento 01 cuaderno principal	Copia constancia conciliación prejudicial.

La entidad demandada solicita se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario con el escrito de contestación de la demanda y decreten las siguientes pruebas:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



“1. a Secretaría de Educación de BUCARAMANGA

- a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
- b) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado.*
- c) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución No. Resolución No. 720 de fecha 04 de Marzo de 2020, para el pago de las cesantías.*

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.”

NO SE ORDENARÁ oficiar a la entidad territorial y a la Fidupervisora S.A. para que allegué la documental solicitada, considerando que la documentación solicitada es inútil e innecesaria, en atención a que la prueba documental que obra en el expediente es suficiente para adoptar una decisión de fondo en este caso. De igual forma, atendiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, que señala los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se encuentra el abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición se hubiese podido conseguir, y revisado el expediente digital no se evidenció que, el apoderado de la parte demandante haya desplegado gestión alguna con el fin de conseguir la prueba solicitada.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas resultan inútiles e innecesarias y sobre las pruebas aportadas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse, además, de un asunto de puro derecho, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

III. FIJACION DEL LITIGIO



Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda y su contestación.

De lo anterior, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar:

1. Si se configuró el silencio administrativo negativo producto de la petición presentada por la accionante el día 16 de febrero de 2021, con el fin de que la entidad le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.
2. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo frente a la petición presentada por la accionante el día 16 de febrero de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento de una sanción mora.
3. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si procede el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.
4. Finalmente, en el evento de acceder a las pretensiones, si en el presente caso opera la prescripción en los términos del Decreto 3135 de 1968, y si resulta improcedente ordenar la indexación y la condena en costas.

IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y demandada, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG, a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292, en su calidad de representante judicial y apoderado general de la entidad y como abogada sustituta a **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la CC. No. 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713, conforme lo allegado al expediente con la contestación de la demanda (documento PDF No. 08 del repositorio digital).

SEXTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

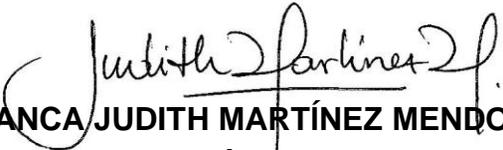
SÉPTIMO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Continúan Firmas.



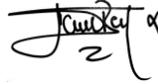
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b3c31bfb9c43e70fc3af0837c5d8d45f1977c6e1a430560f53edd99f6274e**

Documento generado en 11/05/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Expediente No. 680013333008-[2021-00189-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Amira Duarte Carreño
luzarte2006@hotmail.com
Apoderados: Yobani Alberto López Quintero
Silvia Geraldine Balaguera Prada
notificacioneslopezquintero@gmail.com¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
FOMAG
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@foduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado General: Luis Alfredo Sanabria Ríos
Apoderada Sustituta: Lina Paola Reyes Hernández
t_lreyes@fiduprevisora.com.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada haya propuesto excepción alguna que se encuentre pendiente por resolver, el Despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA⁴, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas,

¹ Correos electrónicos tomados del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 22-

² Correos electrónicos tomados del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda -Doc 08 pág 20- y que corresponden a los reportados en las páginas web institucionales de las entidades demandadas.

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁴ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

• PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes que se relacionan a continuación:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Páginas 25-26 Documento 01 cuaderno principal	Registro Civil de Nacimiento
Páginas 27-32 Documento 01 cuaderno principal	Historia laboral en Propiedad Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga
Página 33-34 Documento 01 cuaderno principal	Historia laboral en Provisionalidad Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga
Páginas 35-38 Documento 01 cuaderno principal	Certificados de Salarios de Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga
Páginas 39-45 Documento 01 cuaderno principal	Historia Laboral de Colpensiones
Página 46 Documento 01 cuaderno principal	Certificado de no pensión COLPENSIONES
Página 47 Documento 01 cuaderno principal	Certificado de UGGP de no pago de pensión
Página 48 Documento 01 cuaderno principal	Certificado de FONDO TERRITORIAL de no pago de pensión

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Página 49 Documento 01 cuaderno principal	Manifestación expresa que no devenga pensión de ninguna entidad
Página 50 Documento 01 cuaderno principal	Cédula de Ciudadanía

La entidad demandada solicita se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario sin pedir ninguna en específico (página 19 Documento 08 cuaderno principal).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse además, de un asunto de puro derecho, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda y su contestación.

De lo anterior, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar:

1. Si se configuró el silencio administrativo negativo producto de la petición presentada por la accionante el día 23 de junio de 2021, con el fin de que la entidad le reconozca y pague una pensión jubilación.
2. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo frente a la petición presentada por la accionante el día 23 de junio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.
3. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si procede el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

Para establecer lo anterior se deberá determinar si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG debe reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 10 de abril del 2017, momento en que cumplió



los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y demandada, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG, a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292, en su calidad de representante judicial y apoderado general de la entidad y como abogada sustituta a **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la CC. No. 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713, conforme lo allegado al expediente con la contestación de la demanda (documento PDF No. 08 del repositorio digital).

SEXTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones

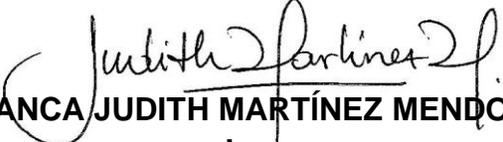


que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Blanca Judith Martínez Mendoza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c9b40edef60d6f0c43dbb7c5523a22284c3e4c6b721ed1a1e5c5c38290725d**

Documento generado en 11/05/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Expediente No. 680013333008-[2021-00219-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Tavera Castillo
Apoderado: Felipe Eduardo Echeverry Giraldo
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
FOMAG
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@foduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado General: Luis Alfredo Sanabria Ríos
Apoderada Sustituta: Lina Paola Reyes Hernández
t_lreyes@fiduprevisora.com.co²
Municipio de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Apoderado: Pedro José Quitián Pradilla
pquitianpradilla@hotmail.com³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada haya propuesto excepción alguna que se encuentre pendiente por resolver, el Despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA⁵, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas,

¹ Correos electrónicos tomados del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 15-

² Correos electrónicos tomados del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda -Doc 08 pág 14- y que corresponden a los reportados en las páginas web institucionales de las entidades demandadas.

³ Correos electrónicos tomados del acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda -Doc 09 pág 7- y que corresponde al reportado en la página web institucional de la entidad demandada.

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁵ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;



fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

• PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes que se relacionan a continuación:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Páginas 17-18 Documento 01 cuaderno principal	Poderes conferidos.
Páginas 19-21 Documento 01 cuaderno principal	Petición realizada a las entidades demandadas para el reconocimiento de la sanción moratoria.
No obran en el plenario	Respuestas dadas a las reclamaciones administrativas, de haber.
Páginas 23-25 Documento 01 cuaderno principal	Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía con constancia de notificación y ejecutoria de haber
Página 26 Documento 01 cuaderno principal	Recibo de pago de la cesantía o certificación de la fecha de pago de la cesantía expedido por la Fiduprevisora S.A.
Página 27-28 Documento 01 cuaderno principal	Certificado de salarios o desprendible de nómina

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Página 29-36 Documento 01 cuaderno principal	Constancia de la Procuraduría de declaratoria fallida en la etapa de conciliación extrajudicial
Página 37 Documento 01 cuaderno principal	Prueba del envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional para Defensa Jurídica del Estado.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG solicita se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario con el escrito de contestación de la demanda y decreten las siguientes pruebas:

“1. a Secretaría de Educación de BUCARAMANGA

- a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
- b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*
- c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 2370 de fecha 19 de julio de 2019, para el pago de las Cesantías*

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.”

NO SE ORDENARÁ oficiar a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A. para que allegué la documental solicitada, considerando que la documentación solicitada es inútil e innecesaria, en atención a que la prueba documental que obra en el expediente es suficiente para adoptar una decisión de fondo en este caso. De igual forma, atendiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, que señala los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se encuentra el abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición se hubiese podido conseguir, y revisado el expediente digital no se evidenció que, el apoderado de la parte demandante haya desplegado gestión alguna con el fin de conseguir la prueba solicitada.

La entidad demandada Municipio de Bucaramanga solicita se tenga como pruebas los antecedentes administrativos que reposan en la Secretaría de Educación Municipal respecto del trámite de cesantía definitiva con radicación 2019-CES-



724348, documentos adjuntos al escrito de contestación de demanda visibles a páginas 8 a 33 del documento PDF No. 09 del repositorio digital.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas resultan inútiles e innecesarias y sobre las pruebas aportadas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse, además, de un asunto de puro derecho, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda y su contestación.

De lo anterior, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar:

1. Si se configuró el silencio administrativo negativo producto de la petición presentada por la accionante el día 29 de enero de 2020, con el fin de que las entidades accionadas reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.
2. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo frente a la petición presentada por la accionante el día 29 de enero de 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento de una sanción mora.
3. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si procede el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.
4. Finalmente, en el evento de acceder a las pretensiones, si en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Municipio de Municipio de Bucaramanga, la prescripción en los términos del Decreto 3135 de 1968, y si resulta improcedente ordenar la indexación y la condena en costas.

IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se



procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y demandada, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG, a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292, en su calidad de representante judicial y apoderado general de la entidad y como abogada sustituta a **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la CC. No. 1.118.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713, conforme lo allegado al expediente con la contestación de la demanda (documento PDF No. 08 del repositorio digital).

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA como apoderado del Municipio de Bucaramanga, a **PEDRO JOSÉ QUITIÁN PRADILLA**, identificado con la C.C. No. 1.098.614.197 y portador de la T.P. No. 214.186, en su calidad de apoderado de la entidad conforme lo allegado al expediente con la contestación de la demanda (documento PDF No. 09 del repositorio digital).

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



OCTAVO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

NOVENO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

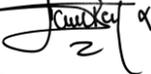
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807fca89c380cca97edf388e11c1c6e133339c80e654b6ba21c8e286f346531f**

Documento generado en 11/05/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECIDE NEGAR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Expediente No. [68001333300820220011600](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Jaime Orlando Martínez García
derechoshumanosycolectivos@gmail.com¹
Accionado: Municipio de Girón
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co²
Conjunto Residencial Bosques de San Sebastián
ssebastianadmon@gmail.com³
Inversiones La Península LTDA
directorgeneral@lapeninsulaconstructores.com
esperanzamantilla@lapeninsulaconstructores.com⁴
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁵

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho con el fin de decidir la solicitud presentada por la apoderada del Municipio de Girón, en el sentido de que se disponga el agotamiento de jurisdicción del proceso de la referencia en tanto se ha visto vinculado a las acciones populares que relaciona.

Al respecto se **CONSIDERA:**

➤ **De la solicitud de agotamiento de jurisdicción elevada por el Municipio de Girón.**

Señala que, en materia de acciones populares, el Consejo de Estado ha determinado que no se pueden acumular los procesos de acción popular que se interpongan sobre los mismos hechos, con las mismas pretensiones y con igual demandado, por lo que se debe aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción. Así, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 13).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada
<https://www.giron-santander.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

³ El correo electrónico tomado de la contestación de la demanda (Doc. 15, pág. 1).

⁴ correo electrónico tomado de la notificación de la demanda (Doc. 34, pág. 3)

⁵ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Considerando lo anterior, solicita declarar el agotamiento de jurisdicción.

➤ **De la procedencia del agotamiento de jurisdicción tratándose del medio de control de Protección de los Derechos o Intereses Colectivos.**

En lo que respecta al agotamiento de jurisdicción el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).”⁶

El Despacho advierte que la parte demandada Municipio de Girón no acredita que los procesos que relaciona dentro de su solicitud contengan los mismos supuestos fácticos, jurídicos y partes involucradas dentro del proceso que cursa en este Despacho, ya que no aporta las pruebas que demuestren tales afirmaciones, como lo es la demanda presentada en cada proceso, la respectiva certificación de que el proceso se encuentra en curso y que están dirigidas en contra del mismo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que, el caso objeto de debate no se enmarca en la aplicación de la figura jurídica del **agotamiento de jurisdicción**, habida cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia antes mencionada, en el caso de marras no se advierte que exista identidad de hechos, pretensiones y partes con los procesos que se relacionan por la entidad territorial.

Por lo expuesto, no se declarará la configuración del agotamiento de la jurisdicción, pues como se dijo en precedencia en la presente acción constitucional no se demostró por la entidad demandada que esta fuera idéntica a la que es tramitada por los diferentes despachos judiciales que se relacionan en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada el Municipio de Girón, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo

⁶ Expediente 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González, auto de fecha 20 de febrero de 2014



establecido en el inciso 5o del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2o del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

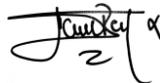
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 014 insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980fd5b3e4e6ac04212c5f86b6ff676700f3084f61a35c64d22c32431b5b9297**

Documento generado en 11/05/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Expediente No. [68001333300820220026600](#)
Tipo de Proceso: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos (Acción de Cumplimiento)
Accionante: Luis Ferley Sierra Jaimes
profe.ferley2022@gmail.com
Accionados: Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co
ca.dramirez@santander.gov.co
Canal TRO
juridica2@canaltro.com
quejasyreclamos@canaltro.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de *28 de marzo de 2023* mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia calendada el 05 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria **ARCHIVASE** el expediente dejando las correspondientes anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estado digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

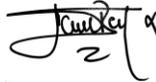
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2284ebf0f4aa77bcc5d7a0ceb954925580bd77438ee70dd09e01ae7e5c1a3**

Documento generado en 11/05/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Expediente No. [68001333300820220031100](#)
Tipo de Proceso: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos (Acción de Cumplimiento)
Accionante: Mauricio Arbes Gordillo Triviño
mago7761@hotmail.com¹
Accionados: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecuciones de Bucaramanga
j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de *28 de marzo de 2023* mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia calendada el 22 de febrero de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria **ARCHIVASE** el expediente dejando las correspondientes anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda.



Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5451b7a7faeb6972ad67cc7d0a1115e4ab6edc44921c360c15e590b0322be31**

Documento generado en 11/05/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230006600](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante¹: Geyson Sneyder Uribe Pereira
geysonuribe@gmail.com
Accionado²: Municipio De Girón
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. En atención a lo señalado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4º del artículo 161 ibídem, deberá ser acreditado por el accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que, con los documentos aportados con el escrito de demanda, no se acreditó la realización de la señalada reclamación.

Es pertinente mencionar, que el despacho no desconoce las peticiones realizadas al Municipio de Girón, sin embargo, de las aportadas, si bien se relacionan con el cauce de la quebrada Agua Blanca del Sector Río Frío, ninguna de ellas se circunscribe por el actor del presente medio de control, lo anterior, con el fin de verificar la solicitud a la administración de la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos señalados como amenazados en la demanda, es decir, no se constituyó en renuencia al ente territorial, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

2. Envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

En aplicación del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la parte

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 4).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://santander.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del término concedido la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, no corrigió los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda del 17 de marzo de 2023 puesto que en la copia de petición allegada se observa que esta versa sobre la protección de los derechos o intereses colectivos. Por lo anterior, se procederá a rechazarla.

Finalmente, respecto a la solicitud de desistimiento de la acción popular de fecha 27 de abril de 2023, entendida esta como la facultad que posee el Actor popular de renunciar a la demanda con el fin de detener su trámite, se observa que esta figura no se encuentra legalmente establecida, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

“(…) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular”.

Por lo anterior, la figura del desistimiento en este tipo de acción no está llamada a prosperar ya que como lo reitera el Honorable Consejo de Estado la acción popular busca es la protección de derechos e intereses de una comunidad, razón por la cual se niega el desistimiento solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite de la demanda hasta su culminación.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Julio de 2003, Expediente 54001- 23-31- 000-2002-00183-01



RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR instaurada por el señor **GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA** en contra de **MUNICIPIO DE GIRÓN** (Santander), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. NEGAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE GIRÓN** por medio de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 20216

CUARTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SEXTO. Ejecutoriado el presente proveído, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información que lleva este despacho judicial.

Continúan Firmas.



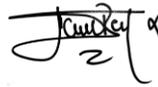
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **014** insertado en el Portal de la Rama Judicial ([2023 - Rama Judicial](#)) siendo las 8:00 a.m., de hoy **12 de mayo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9ff2051a668a35f8348248f1f7dc3cd395051283560716ab31c62ce0f6ca5c**

Documento generado en 11/05/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>